

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-32/2020

ACTORES: JAIME JUSTINO
CRUZ VELASCO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaime Justino Cruz Velasco y Eder Hernández Matías, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, dentro del expediente **JDCI/179/2019 y su acumulado JDCI/180/2019**, reencauzado a **JNI/82/2020 y su acumulado JNI/83/2020**, en la que se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-330/2019 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca² mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de

¹ En lo sucesivo, TEEO, Tribunal local o Tribunal responsable.

² En adelante IEEPCO o Instituto local.

concejales celebrada en el municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Contexto social	10
CUARTO. Reparabilidad	14
QUINTO. Estudio de fondo	16
RESUELVE	46

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la resolución impugnada, toda vez que, contrario a lo alegado por los actores, fue correcta la determinación adoptada por el Tribunal señalado como responsable, en razón de que es inexacto que hubiera existido una indebida difusión de la convocatoria a la asamblea electiva de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve en el municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca; así como que de manera indebida se hubiera impedido participar en la elección al ciudadano Jaime Justino Cruz Velasco.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen y acuerdo por el que se identifica el método de elección de concejales. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas³ del IEEPCO emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec⁴, Oaxaca, el cual fue aprobado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

2. Solicitud de difusión del dictamen. El diez de octubre de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la DESNI requirió a los integrantes del Ayuntamiento, a fin de que realizaran la difusión del dictamen aprobado.

3. Asamblea General de Ciudadanos. El veintiuno de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General de Ciudadanos en la población de Santo Tomás Mazaltepec, Etlá, Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, se realizó el nombramiento de Jaime Justino Cruz Velasco como Presidente del Comité de Maquinarias Agrícolas.

³ En adelante DESNI.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como el Ayuntamiento.

4. Difusión del dictamen. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal del Ayuntamiento mediante oficio número 054, informó a la DESNI que había dado a conocer el dictamen correspondiente a las y los ciudadanos de esa comunidad y la forma en que lo realizó.

5. Primera convocatoria. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, las autoridades del Ayuntamiento emitieron la convocatoria para la asamblea de elección de concejales que fungirían para el periodo 2020-2022, que se llevaría a cabo el trece de octubre de la citada anualidad.

6. Imposibilidad de llevar a cabo la asamblea de elección. Mediante oficio número 062, el Presidente Municipal del Ayuntamiento informó a la Directora de la DESNI que la asamblea de elección programada para el trece de octubre de dos mil diecinueve no se había llevado a cabo, al no existir quorum legal.

7. Segunda convocatoria. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento convocó nuevamente a una segunda asamblea de elección, la cual tendría lugar el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

8. Asamblea General Comunitaria. El veintisiete de octubre de la anualidad pasada, se llevó a cabo la elección en el Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, con una asistencia de doscientos cuarenta y seis asambleístas donde eligieron a los concejales que los representarían para el periodo 2020-2022.

9. Escrito de inconformidad. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos del mencionado municipio

presentaron IEEPCO un escrito por el que solicitaron la no calificación de la elección municipal llevada a cabo el veintisiete de octubre del mismo año, y que se llevara a cabo una mesa de acuerdos a efecto de que se realizara una nueva asamblea de elección.

10. Minuta de trabajo. El veintiocho de noviembre de la pasada anualidad, se llevó a cabo reunión de trabajo entre los integrantes del cabildo y ciudadanos del citado municipio, en atención al escrito de inconformidad mencionado en el punto anterior. En dicha reunión los ciudadanos peticionarios solicitaron la reposición del proceso de elección de autoridades municipales en la Asamblea General Comunitaria que se llevaría a cabo el uno de diciembre de dos mil diecinueve.

11. Asimismo, se asentó que la autoridad municipal convocaría a una Asamblea General Comunitaria el uno de diciembre de dicha anualidad, en la cual, dentro de los puntos del orden del día se expondría la petición de reponer el proceso de elección de autoridades municipales para el trienio 2020-2022.

12. Asamblea General Comunitaria Extraordinaria. El uno de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria en la que se aprobó y ratificó la Asamblea de ciudadanos del veintisiete de octubre de la misma anualidad, en donde se nombró a los nuevos concejales que participarían para el periodo 2020-2022.

13. Minuta de trabajo. El catorce de diciembre de la anualidad pasada se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los

integrantes del cabildo y ciudadanos inconformes, en la que se dio por concluido el proceso de mediación.

14. Acuerdo del IEEPCO. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-330/2019**, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento.

15. Juicios locales. El treinta de diciembre del pasado año, Eder Hernández Matías y otros dieciocho ciudadanos más y Jaime Justino Cruz Velasco, todos del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, presentaron diversos escritos de demanda a fin de impugnar el acuerdo referido en el numeral anterior.

16. Dichos juicios fueron radicados en el Tribunal local con las claves JDCI/179/2019 y su acumulado JDCI/180/2019, reencauzados a JNI/82/2020 y su acumulado JNI/83/2020.

17. Sentencia impugnada. El uno de febrero de dos mil veinte⁵, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios indicados y determinó confirmar el acuerdo mencionado en el numeral 8.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal

18. Presentación de la demanda. El siete de febrero, Jaime Justino Cruz Velasco y Eder Hernández Matías promovieron juicio federal ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia citada en el punto anterior.

⁵ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo precisión en otro sentido.

19. Recepción. El catorce de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda respectiva, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto.

20. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-32/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec de la referida entidad federativa, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

23. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

24. El presente medio de impugnación reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).

25. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes impugnan; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

26. Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia se emitió el uno de febrero y fue notificada de manera personal a la parte actora el tres de febrero siguiente⁶, mientras

⁶ Cédulas y razones de notificación personal visibles en las fojas 183 a 184 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro indicado.

que el escrito de demanda se presentó el siete de febrero, de ahí que se tenga la presentación de forma oportuna.

27. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que quienes acuden como parte actora son quienes promovieron los juicios locales cuya sentencia ahora consideran le causa una afectación directa a su esfera jurídica.

28. Ahora bien, con relación a que los actores refieren que promueven el juicio en su carácter de “representante común de dieciocho ciudadanos” que impugnaron en la instancia local no ha lugar a reconocerles dicho carácter, ya que no se advierte la pretensión de impugnar de dichos ciudadanas y ciudadanos, al no encontrarse los nombres ni la firma autógrafa de los mismos en el escrito de demanda.

29. Aunado a lo anterior, de autos se advierte que ante la instancia local no comparecieron en nombre y representación de dichos ciudadanos, puesto que de los escritos de demanda correspondientes se advierte que de manera expresa indicaron que acudieron por propio derecho, por sí mismos y de forma individual, aun cuando signaron un mismo escrito de demanda, de ahí que no sea dable reconocer la calidad que los actores ahora pretenden ostentar.

30. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni existe disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad de Oaxaca para revisar y, en su caso, modificar o anular el acto impugnado.

31. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

TERCERO. Contexto social

32. Este Tribunal Federal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.⁷

33. Enseguida se identifica el contexto social, político y cultural del municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca⁸.

34. Nombre. El nombre de Mazaltepec significa en español "Cerro de Venados". Viene de las voces Mazaltl: venado, Tepetl: cerro.

⁷ Jurisprudencia **9/20014**: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS, A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", Consultables en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx>

⁸ Consultable en los siguientes enlaces:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20531a.html>

<https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825597924>

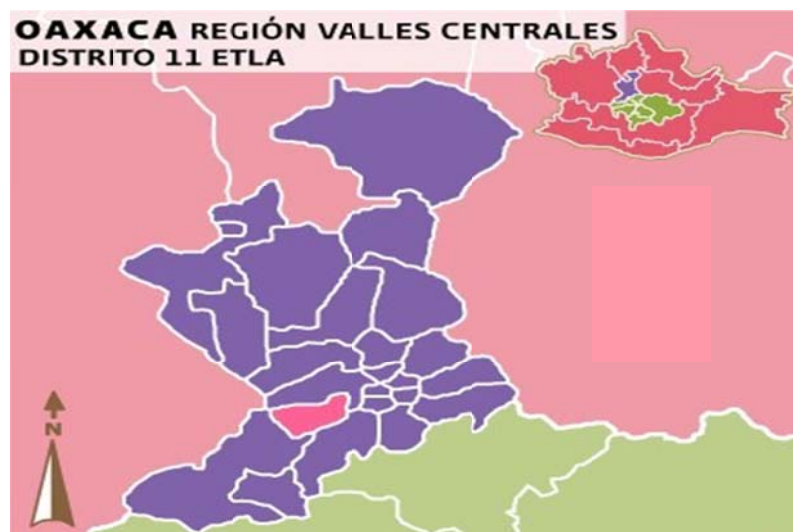
<https://www.gob.mx/busqueda>

<http://www.snim.rami.gob.mx/>

35. Ubicación. El Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, se localiza en la parte central del estado, en la región de los Valles Centrales, pertenece al distrito de ETLA.

36. Se ubica en las coordenadas 17°10' latitud norte, 96°52' longitud oeste, a una altura de 1,660 metros sobre el nivel del mar.

37. Limita al norte con los municipios de San Andrés Zautla; al sur con Santiago Tlazoyaltepec; al oriente con San Andrés Nuxiño, Santo Domingo Nuxaa y Santa María Peñoles.



38. Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 2,333 habitantes.

39. Hablantes de lengua indígena. Hasta el año dos mil quince, y según los datos de la encuesta intercensal del INEGI, 1,135 personas del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, eran hablantes de lengua indígena.

40. Estructura y organización municipal. El municipio de Santo Tomás Mazaltepec se rige por Usos y Costumbres; siendo el **máximo órgano para la toma de decisiones la asamblea de ciudadanos.**

41. Dentro de la comunidad, después de la asamblea, se reconocen cuatro instituciones como máximos órdenes de gobierno siendo estos el Presidente Municipal, el Síndico, el Comisariado de Bienes Comunales y el Alcalde Constitucional. Además, para lograr la atención adecuada a todos los sectores que comprende el municipio se cuenta con **la constitución de comités**, los cuales tienen un periodo de cumplimiento **de un año.**

42. El cargo de mayor relevancia es el Presidente Municipal, el cual interviene en varios procesos de convivencia y desarrollo para el municipio, el Presidente Municipal administra la gran cantidad de recursos municipales que llegan del exterior hacia la población.

43. Sistema de cargos. El Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, históricamente ha contado con un sistema de cargos, y la forma en que van ascendiendo es por medio de escalafón, hasta llegar al cargo de mayor relevancia que es el de Presidente Municipal.

44. Se trata de un Municipio en el que los cargos son mediante un sistema de usos y costumbres, lo que equivale a brindar un servicio al pueblo sin retribución alguna.

45. Método de elección para elegir a sus autoridades municipales⁹.

- La autoridad municipal emite la convocatoria la cual se da a conocer por medio de los topiles que recorren el Municipio, y por perifoneo, convocando a hombres y mujeres originarias y habitantes, así como a las personas avecindadas de ese Municipio.
- La asamblea se lleva a cabo en la explanada del palacio municipal, en ella se nombra de forma directa una mesa de los debates, quien se encarga de coordinar la asamblea de elección.
- Las candidatas y los candidatos surgen en la asamblea general comunitaria por opción múltiple, conforme al sistema de cargos del Municipio, y la votación es nominal por pizarrón o cartulinas.
- Al término de la asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, y la documentación es remitida al Instituto Electoral Local para su validación.

46. Ahora bien, de un análisis que realizó el Tribunal local en la sentencia impugnada se obtuvo la siguiente información:

Características	Elección 2010	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Duración de los cargos	3 años	3 años	3 años	3 años

⁹ Información obtenida del dictamen del IEEPCO identificado como DESNI-IEEPCO-CAT-57/2018, visible en el vínculo siguiente: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-057.pdf>.

Cargos que se eligen	-Presidente -Síndico -Primer Regidor -Segundo Regidor -Tercer Regidor -Cuarto Regidor - sus suplentes	-Presidente -Síndico -Primer Regidor -Segundo Regidor -Tercer Regidor -Cuarto Regidor - sus suplentes	-Presidente -Síndico -Primer Regidor -Segundo Regidor -Tercer Regidor -Cuarto Regidor - sus suplentes	-Presidente -Síndico -Primer Regidor -Segundo Regidor -Tercer Regidor -Cuarto Regidor - sus suplentes
Fecha en que se llevó a cabo la elección	14 de noviembre	13 de octubre	04 de diciembre	27 de octubre
Hora de inicio y término de la elección	11:00 – 16:45	11:56 -18:45	11:45 – 14.35	12:05 – 18:45
Lugar de la elección	Corredor del Palacio Municipal	La explanada del Palacio Municipal	La explanada del Palacio Municipal	La explanada del Palacio Municipal
Quienes participan	Ciudadanos y ciudadanas de la comunidad e integrantes del cabildo	Ciudadanos y ciudadanas de la comunidad e integrantes del cabildo	Ciudadanos y ciudadanas de la comunidad e integrantes del cabildo	Ciudadanos y ciudadanas de la comunidad e integrantes del cabildo
Quien convoca	Presidente Municipal en funciones	La autoridad municipal en funciones	La autoridad municipal en funciones	La autoridad municipal en funciones
Quien dirige la asamblea	La mesa de los debates	La mesa de los debates	La mesa de los debates	La mesa de los debates
Método de elección	Opción múltiple	Opción múltiple	Opción múltiple	Opción múltiple
Firmantes del acta de asamblea	Mesa de los debates y la autoridad municipal en funciones.	Mesa de los debates y la autoridad municipal en funciones.	Mesa de los debates y la autoridad municipal en funciones.	Mesa de los debates y la autoridad municipal en funciones.
Número de asistentes	216	266	281	246

CUARTO. Reparabilidad

47. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

48. Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA**

TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”,¹⁰ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

49. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

50. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

¹⁰ Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

51. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veinte de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el uno de febrero, y las constancias que integran el expediente del juicio que se resuelve, fueron recibidas en esta Sala Regional catorce de febrero posterior, es decir, después de la fecha toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.¹¹

QUINTO. Estudio de fondo

52. La pretensión de los actores es que se revoque la resolución impugnada, mediante la cual el Tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-330/2019** emitido por el Consejo General de Instituto Electoral local, por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca.

53. Ello, a fin de que se decrete la nulidad de la referida elección y se ordene la celebración de una extraordinaria en la que se permita la participación de los ahora inconformes.

54. Al respecto, se estima pertinente exponer las razones que sustentan la resolución impugnada.

Argumentos de la responsable

¹¹ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

55. Como se precisó, el Tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo por el que el Instituto Electoral local, declaró la validez de la elección de concejales en el municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca.

56. Lo anterior, en razón de que calificó como **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora ante aquella instancia.

57. En la sentencia que ahora se impugna el referido órgano jurisdiccional local estableció que los actores reclamaron que su sistema normativo interno no fue respetado en la celebración de la elección de concejales a que se ha hecho referencia.

58. Al efecto, la responsable indicó que los inconformes hicieron valer como agravios lo siguiente:

a) Falta de difusión de la convocatoria para la elección llevada a cabo el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

b) Falta de participación de todos los ciudadanos con edad de votar en la asamblea de elección

c) El nombramiento de la mesa de los debates fue en forma directa.

d) El impedimento para participar en la elección de diversos ciudadanos, entre ellos el actor Jaime Justino Cruz Velasco.

59. Con base en ello, determinó que la litis consistía en dilucidar si efectivamente existió una vulneración a su sistema normativo indígena y si de manera indebida se restringió el derecho de los actores para participar en el proceso de elección a efecto de elegir a sus autoridades para el periodo 2020-2022.

60. Previo a proceder al estudio de fondo, fijó el marco normativo que estimó aplicable, estableciendo que el derecho a la libre autodeterminación permite a las comunidades indígenas definir su propio sistema normativo interno.

61. Este derecho al autogobierno consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

62. Asimismo, precisó que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

63. Además, señaló que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena.

64. Por cuanto hace al derecho a votar y ser votados, expuso que los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconocen ese derecho a mujeres y hombres ciudadanos oaxaqueños, al igual que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en sus artículos 34 y 35, los cuales reconocen la calidad de ciudadanos de la República a

los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años, y tengan un modo honesto de vivir, así como el derecho de votar y ser votado en las elecciones populares.

65. Con relación a la Asamblea como máximo órgano de decisión, estableció que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 15, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas.

66. Además de que dicho precepto establece que en los municipios que eligen a sus autoridades mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

67. Asimismo, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; la cual se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; pudiendo sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los

ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

68. Expuesto el referido marco normativo, la responsable primeramente procedió al estudio de los agravios expuestos por los actores relativos a falta de difusión de la convocatoria y falta de participación de todos los ciudadanos de la comunidad en edad de votar, los cuales calificó como infundados.

69. Al respecto, señaló que los actores manifestaron que la convocatoria a la asamblea electiva de veintisiete de octubre del año pasado no fue publicitada, pues no fue difundida ninguna convocatoria, citatorio o perifoneo que invitara o convocara a los ciudadanos de ese Municipio a la asamblea de elección para tal fecha.

70. Además, refirieron que por la falta de publicidad sólo comparecieron a esa asamblea un total de doscientos cuarenta y seis (246) ciudadanos, a pesar de que ese Municipio cuenta con un censo de dos mil trescientos treinta y tres (2,333) personas.

71. En ese sentido, precisó que conforme con el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que identificó el método de elección en el Municipio, los ciudadanos que se encuentran en edad de votar, hacen un total de mil cuatrocientos ochenta y dos (1,482).

72. Por otra parte, indicó que en autos obraban copias certificadas de las actas de asamblea de elección realizadas en ese Municipio en los años 2010, 2013 y 2016, remitidas por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del

IEEPCO, a las cuales les concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos numeral 1 inciso a), y 16 numeral 2 de la Ley de Medios local.

73. De dichas documentales advirtió que la participación de los ciudadanos en las asambleas de elección, históricamente había sido la siguiente:

Elecciones	2010	2013	2016	2019
Número de asambleístas	216	266	281	246

74. Con base en ello, refirió que por costumbre las asambleas de elección en ese Municipio se celebran con la participación de doscientos dieciséis a doscientos ochenta y un asambleístas, por ende, indicó que la participación en la asamblea de veintisiete de octubre era acorde al número de ciudadanos que históricamente han participado en las asambleas electivas.

75. De ahí que considerara que debía desestimarse lo argüido por los promoventes, pues indicó que, de no haber existido publicidad de la referida convocatoria, los ciudadanos de esa comunidad no hubieran estado en aptitud de asistir a la asamblea de elección, por tanto, señaló que no se podía presumir que la difusión hubiere resultado insuficiente, toda vez que el número de personas que a ella acudieron era semejante al número de asambleístas que generalmente ha participado.

76. Por lo que respecta al agravio relativo al nombramiento directo de la mesa de los debates, la responsable señaló que los

actores adujeron que el Presidente Municipal de manera antidemocrática procedió al nombramiento de la mesa de los debates de manera directa, nombrando a cuatro personas que son conocidos por ser líderes de un partido político, planteamientos que fueron calificados como infundados.

77. En tal sentido, el Tribunal local indicó que el Instituto Estatal Electoral, al rendir su informe circunstanciado manifestó que fue la propia asamblea, como máximo órgano de decisión, quien determinó que la mesa de los debates se nombrara de forma directa, manifestando además en reunión de trabajo de veintiocho de noviembre pasado, celebrada en la Dirección de Sistema Normativos Indígenas del IEEPCO, que por uso y costumbre son los expresidentes quienes integran la mesa de debates.

78. Además, precisó que el dictamen DESNI-IEEPCOCAT-57/2018, que identificó el método de elección de ese Municipio establece en la parte que nos interesa lo siguiente:

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La Autoridad municipal emite la convocatoria, la cual se da a conocer por medio de los topiles que recorren el municipio, y por perifoneo;

II. Se convoca a hombres y mujeres originarias y habitantes del municipio y a las personas vecindadas;

III. En Asamblea se nombra de forma directa una mesa de los debates, integrada por un Presidente (a), un Secretario (a) y dos Escrutadores (as), quien se encarga de coordinar la Asamblea de elección;

79. Asimismo, indicó que del acta de asamblea de elección llevada a cabo el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, en el punto número cuatro, se asentó lo siguiente:

Punto 4. El Presidente Municipal procedió al nombramiento a la mesa de los debates en donde la asamblea acordó que el nombramiento fuera de forma directa, quedando integrado por las siguientes personas: presidente c. Evaristo Alfonso López López; secretario, c. Delfino Andrés Juárez Hernández; escrutadores, c. Gaspar Rodrigo Cruz Juárez y la c. Epifania Adelfa Menes Matías.

80. Al respecto concluyó que tal determinación no fue tomada de manera arbitraria y antidemocrática como lo refirieron los actores, pues dicha actuación se apegó a lo establecido en el sistema normativo identificado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-57/2018, antes señalado, lo que además fue avalado por la propia asamblea.

81. Aunado a que de las actas de asamblea de los años 2010 y 2016 se advertía que, de igual manera, el nombramiento de la mesa de los debates se realizó de manera directa, y si bien en el año dos mil trece la elección de la mesa de los debates fue por mayoría de votos, tal determinación fue aprobada por la asamblea, de ahí que estimara que no asistía la razón a los inconformes.

82. Por otra parte, señaló que no pasaba desapercibido que los actores manifestaron que la mesa de los debates fue integrada por ciudadanos que pertenecen a un partido político; sin embargo, no acreditaron tal circunstancia, incumpliendo con la carga de la prueba, consistente en el que afirma está obligado a probar, en términos del artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios local.

83. Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo a la presunta elegibilidad de candidatos, la responsable precisó que los actores manifestaron que fueron relegados de la elección y que se negó la participación de diversos ciudadanos, ya que el Secretario Municipal informó a la asamblea los acuerdos previos que se habían tenido para llevar a cabo la elección, entregando una lista de los posibles candidatos a concejales, esto conforme al sistema de cargos que habían cumplido en la comunidad, sin embargo, la mesa de los debates eliminó a diversas personas que aparecían en esa lista, entre ellos el hoy actor Jaime Justino Cruz Velasco. Tal motivo de inconformidad igualmente fue calificado por la responsable como infundado.

84. En ese sentido, precisó que el veintiuno de julio de dos mil diecinueve se llevó a cabo una asamblea general comunitaria, la cual tuvo como finalidad, entre otras cuestiones, dos cosas: la primera, la presentación, análisis y aprobación del “Bando de Policía y Buen Gobierno” en donde se establecía el sistema de cargos de ese Municipio; y la segunda, el nombramiento del Comité de Maquinarias Agrícolas, asamblea que contó con la participación de 171 ciudadanos, entre los cuales se encontraba el hoy actor Jaime Justino Cruz Velasco, quien fue elegido para ocupar el cargo de presidente del mencionado Comité.

85. En dicha asamblea, además, se determinó que en caso de que algún ciudadano no cumpliera adecuadamente con el desempeño de sus funciones o abandonara el cargo, bajaría de manera automática al primer nivel del escalafón.

86. Con base en lo anterior, la responsable indicó que en la asamblea electiva de veintisiete de octubre pasado el Síndico Municipal con base en dicho sistema escalafonario, entregó una lista a la mesa de los debates donde se encontraban siete nombres de los posibles candidatos a Presidentes Municipales, los cuales, conforme al sistema de escalafón, se encontraba el hoy actor Jaime Justino Cruz Velasco y otros.

87. No obstante, apuntó que dicho ciudadano, junto con otro más, fueron descartados de contender pues los mismos contaban en ese momento con una comisión, ya que Jaime Justino Cruz Velasco fue nombrado Presidente del Comité de Maquinarias Agrarias, en asamblea general comunitaria de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, cargo que duraría un año.

88. Por esta razón, la asamblea determinó descartarlos para participar, pues de acuerdo a su sistema escalafonario, si no cumplían adecuadamente con el desempeño de sus funciones o lo abandonaban, bajarían automáticamente al primer nivel del escalafón.

89. Al respecto, la responsable estimó que dicha práctica no era contraria a sus derechos humanos, puesto que, conforme a lo establecido en artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, es una obligación de los ciudadanos de los municipios regidos por sistemas normativos indígenas, el cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales.

90. Por otra parte, la responsable señaló que el propio actor refirió que, en la asamblea de elección de veintisiete de octubre, se sometió a consideración su participación, siendo la asamblea comunitaria como máxima autoridad, quien con base en su autonomía podía revocar o confirmar tal determinación, la cual fue confirmada, sin que sea obstáculo que haya manifestado que los escrutadores al momento de realizar el conteo de la votación hayan alterado la votación, pues no existe constancia de ello.

91. En consideración del Tribunal local, tal determinación no fue sin razón alguna como lo refirieron los actores, pues esa decisión fue derivada de que el ciudadano en mención se encontraba cumpliendo con un cargo en un Comité, y bajo una cosmovisión comunitaria, ello constituye una restricción interna de la propia comunidad al hoy actor, lo que constituye un conflicto intracomunitario al derivar de la tensión existente entre el derecho al sufragio pasivo de un ciudadano integrante de esa comunidad y el derecho de la propia comunidad para elegir a sus representantes de acuerdo con sus prácticas tradicionales y avaladas por sus integrantes.

92. A juicio de la responsable, el impedimento para que el ciudadano Jaime Justino Cruz Velasco participara en la elección se debió a que él mismo ya se encontraba desempeñando un cargo como presidente del Comité de Maquinarias Agrícolas, razón por la cual la asamblea determinó que no se encontraba en condiciones de participar como candidato.

93. Además, el mismo Tribunal local expuso que los propios integrantes de la comunidad, a través de su asamblea como

máxima autoridad de decisión, atendieron las peticiones e inconformidades de los enjuiciantes, decidiendo respetar el proceso de elección y determinaciones tomadas en la asamblea de elección de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

94. Lo anterior, porque ante la inconformidad de los actores, el IEEPCO inició un proceso de mediación, para cuyo efecto el veintiocho de noviembre convocó a una reunión de trabajo en la que los inconformes solicitaron la reposición de la elección, respecto de lo cual se dijo que tal solicitud debía ser sometida a la consideración de la asamblea.

95. En tal virtud, se acordó que la petición de los ciudadanos inconformes sería agregada como un punto del orden del día para la asamblea que habría de celebrarse el uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el ayuntamiento emitió la convocatoria respectiva en la que en el punto número cinco del orden del día se estableció lo siguiente: *“inconformidad sobre el proceso electivo de nuevos concejales para el periodo 2020-2022 por parte de algunos ciudadanos de la comunidad.”*

96. Así, la responsable señaló que del acta de asamblea respectiva se advertía que en la fecha referida se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, con la asistencia de doscientos diecinueve asambleístas (219), en donde se hicieron saber las inconformidades de los peticionarios, poniéndose a consideración de la asamblea ratificar la elección llevada a cabo en ese Municipio el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve o reponer la asamblea de elección, conforme a la petición y por las razones expuestas de los ciudadanos inconformes.

97. De ahí que se decidió someter a votación tal propuesta, en donde ciento treinta y seis asambleístas votaron a favor de respetar el proceso de elección llevado a cabo el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, y cincuenta y tres votos a favor de revocar dicha asamblea, reportándose treinta abstenciones.

98. Por tanto, el Tribunal local estimó que las pretensiones de los inconformes fueron debidamente atendidas y dirimidas por la propia asamblea general comunitaria, quien determinó validar el proceso de elección, por lo cual, consideró procedente adoptar la regla general relativa a la posibilidad de emitir una sentencia judicial que favorezca a los derechos colectivos frente a los individuales, de ahí que declarara infundados los agravios expuestos por los actores.

Agravios en el presente juicio

99. Contra las anteriores consideraciones, los enjuiciantes en el presente juicio expresan como motivos de inconformidad esencialmente lo siguiente.

100. En su consideración, la resolución impugnada les genera agravio al haber confirmado el acuerdo del Consejo General por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve en el municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca.

101. Lo anterior, porque si bien la Constitución Federal y las convenciones de las que México forma parte reconocen el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía y libre determinación, también lo es que dichos instrumentos normativos

establecen que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales las ciudadanas y ciudadanos de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, y en el caso, estiman vulnerado su derecho de votar y ser votados.

102. Señalan los inconformes que la responsable dio mayor importancia a un Estatuto que no ha sido publicado, y menos se estableció su entrada en vigor, por lo que dicha disposición no se debe aplicar de manera retroactiva en su perjuicio.

103. Además, aducen que el Tribunal local resolvió sin analizar ni valorar las violaciones realizadas por la autoridad municipal contra sus derechos fundamentales, extralimitándose en su argumentación al establecer que Jaime Justino Velasco Cruz, junto con otro más, fueron descartados por la asamblea para participar en la elección, porque los mismos contaban en ese momento con una comisión.

104. Los inconformes afirman que tal aseveración es incorrecta puesto que fue la mesa de los debates y no la asamblea, quien decidió ignorar los acuerdos previos y la lista entregada por el Secretario Municipal, eliminando la participación del ciudadano antes mencionado, violando lo establecido por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos humanos.

105. Ello porque, reiteran, el día de la asamblea electiva el Secretario Municipal entregó una lista de los posibles candidatos a concejales y, posteriormente, nombrada la mesa de los debates,

estos eliminaron a los que aparecían en la lista que había entregado el mencionado funcionario municipal, con lo cual no estuvieron de acuerdo todos los integrantes del cabildo, ya que como se puede observar del acta de asamblea, sólo firman el presidente Municipal, el Síndico Municipal y dos regidores, de un total de doce integrantes del cabildo.

106. Asimismo, sostienen que es incorrecta la consideración de la responsable referente a que la convocatoria no restringió los derechos político-electorales de los suscritos, lo que pretendió justificar aduciendo que dicha convocatoria cumplió con las formalidades, lo cual no es cierto, ya que la propia responsable reconoce que no hay indicios o certificación de la forma o medio de difusión y publicación de dicha convocatoria, lo cual vulnera el principio de universalidad del sufragio.

107. Contrario a ello, afirman los inconformes que no fue difundida alguna convocatoria, citatorio o perifoneo que invitara o convocara a los ciudadanos a la asamblea general de elección de la autoridad Municipal que fungirá en el periodo 2020-2022.

108. Al respecto aducen que la autoridad Municipal sólo reconoce a setecientos treinta y un (731) ciudadanos como registrados en el padrón, a pesar de que el municipio cuenta actualmente con un censo de mil cuatrocientos ochenta y dos (1482) ciudadanos en edad de votar. No obstante, es práctica común que en cada asamblea sólo llegan los que se enteran mediante los Comités existentes en la comunidad, excluyendo a la mayoría de los ciudadanos, toda vez que desde los actos preparatorios hasta la

culminación de la elección no son tomados en cuenta todos los ciudadanos del municipio.

109. Por cuanto hace al tema relativo a su petición para que se repusiera la elección, expresan que es incorrecto el señalamiento de la responsable en el sentido de que la misma hubiera sido atendida por la asamblea de uno de diciembre de dos mil diecinueve, pues pasó por alto que en dicha asamblea participaron cincuenta y seis (56) personas que apoyaron su propuesta, entre los que se encuentra algunos regidores municipales, quienes no firmaron el acta de elección y se remitió sin sus firmas.

110. Al respecto, aducen que, si bien su municipio se rige por su sistema normativo interno y que, por consecuencia, tiene el derecho de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos para elegir a sus autoridades y representantes, lo cierto es que de ninguna manera las prácticas comunitarias pueden limitar los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos del municipio.

111. Por otra parte, con relación a lo que determinó el Tribunal local, respecto de que en todo momento el Instituto Estatal Electoral atendió de manera puntual sus inconformidades, sostienen que ello es una falacia, porque, si bien dicha autoridad administrativa generó determinados trabajos de conciliación entre los inconformes y la autoridad municipal, lo cierto es que no agotó los medios necesarios para que estas inconformidades fueran resueltas y darle una solución positiva a las peticiones de los

inconformes, es decir, realizar una consulta a la comunidad con la finalidad de que no fueran violentados los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Postura de esta Sala Regional

112. De los agravios expuestos por los inconformes se advierte que los mismos versan, en esencia, sobre dos temas:

a) Vulneración al principio de universalidad del sufragio por la indebida difusión de la convocatoria.

b) Restricción indebida del derecho a ser votado de Jaime Justino Cruz Velasco.

113. En consideración de este órgano jurisdiccional federal, los de inconformidad hechos valer por los actores resultan **infundados**, toda vez que se comparten las conclusiones a que arribó la responsable.

114. Respecto del tema indicado en el inciso **a)**, como se expuso con antelación, la responsable calificó como infundados los agravios al tomar en consideración que la participación en la asamblea de veintisiete de octubre pasado fue acorde al número de ciudadanos que históricamente ha participado en las asambleas electivas, por lo que válidamente se podía concluir que, contrario a lo alegado por los actores, si existió una adecuada difusión de la convocatoria.

115. De las constancias de autos se advierte que no existe controversia respecto que conforme con el sistema normativo interno que rige en la comunidad del municipio de Santo Tomás

Mazaltepec, Oaxaca, corresponde al Presidente Municipal emitir la convocatoria a asamblea general de ciudadanos electiva de los concejales que integrarán el Ayuntamiento.

116.Con base en dichas facultades, emitió sendas convocatorias para las asambleas de trece y veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, de las cuales, la primera no pudo llevarse a cabo por falta de *quorum*, en tanto que la segunda tuvo verificativo con la participación de doscientos cuarenta y seis asambleístas.

117.Al respecto, los actores aducen que existió una indebida difusión de la convocatoria, con lo que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, y estiman incorrecto que la responsable, para desestimar sus planteamientos, hubiera tomado en consideración que la mencionada participación fue semejante a la obtenida en los procesos electivos de correspondientes a los años dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis.

118.En ese sentido, se debe destacar que esta Sala Regional ha estimado válido realizar el análisis comparativo de la elección en controversia, con la participación de la ciudadanía en elecciones previas, lo cual genera un indicio fuerte respecto de la adecuada difusión de la convocatoria, al observarse un promedio semejante de participación en los distintos procesos electivos, lo cual, conforme con las reglas de la lógica y la experiencia permite concluir que para la elección que se cuestiona, igualmente se difundió la convocatoria respectiva de modo que los ciudadanos interesados estuvieran en aptitud de participar en la asamblea respectiva.

119.Ahora bien, contrario a lo que aducen los inconformes en el sentido de que no son tomados en cuenta todos los ciudadanos del municipio porque sólo se convoca a los comités, unidades de riego y demás comisiones que funcionan en su comunidad, de autos se advierte que la convocatoria para la elección que nos ocupa no establece ningún tipo de restricción para la participación de los ciudadanos del municipio; por el contrario, se puede advertir que la misma encuentra dirigida *“A todos los ciudadanos de la comunidad para que acudan a la asamblea general de ciudadanos...así mismo, se cita a todos los comités de escuelas, unidades de riego y comités que funcionan en la comunidad... ya que como tienen conocimiento, se nombrarán a los nuevos concejales que fungirán en el periodo 2020-2022”*.

120.Como se advierte, se trata de una convocatoria que además de estar dirigida a toda la ciudadanía, igualmente se dirige a los distintos comités y unidades organizacionales que funcionan en la comunidad, de ahí que sea inexacto que mediante dicha convocatoria se restrinja o excluya a los ciudadanos de participar en la elección de sus autoridades municipales.

121.Además, resulta pertinente destacar que el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, Jaime Justino Cruz Velasco, actor en el presente juicio, fue designado como presidente del Comité de Máquinas Agrícolas, por ende, no le es dable aducir desconocimiento de su parte respecto de la convocatoria a la asamblea electiva, puesto que conforme con su propia aseveración, siempre se convoca a los comités, unidades de riego y demás comisiones que funcionan en su comunidad.

122.En tal virtud, con base en las anteriores consideraciones, se estima correcto que la responsable hubiera desestimado los planteamientos de los inconformes respecto de que existió una indebida difusión de la convocatoria a la asamblea electiva que ahora nos ocupa y, por ende, una vulneración al principio de universalidad del sufragio, de ahí que los agravios hechos valer en la presente instancia se califiquen como **infundados**, puesto que, como se explicó, contrario a lo aseverado por los inconformes, en la asamblea electiva cuestionada se presentó una participación de ciudadanos semejante a la que se ha observado en asambleas electivas anteriores.

123.Sin que sea suficiente para desvirtuar dicha conclusión lo manifestado por los actores en el sentido de que el municipio cuenta actualmente con un censo de mil cuatrocientos ochenta y dos (1482) ciudadanos en edad de votar, y dado que es práctica común que sólo llegan los que se enteran mediante los comités existentes en la comunidad, se excluye a la mayoría de los ciudadanos.

124.Al respecto, se debe precisar que el número total de ciudadanos no es un parámetro válido para dimensionar la participación en la asamblea electiva, conforme con las reglas de la lógica y la experiencia es habitual que no participe en un proceso electivo el cien por ciento de los ciudadanos en aptitud de hacerlo, de ahí que resulte eficaz utilizar como un marco de referencia válido el número de ciudadanos que regularmente participan en los procesos electivos.

125.De ahí que resulte insuficiente la sola afirmación de los actores respecto de que existió una indebida difusión de la convocatoria, si en autos se carece de elementos que permitan concluir que los ciudadanos de la comunidad de Santo Tomás Mazaltepec, no estuvieron en aptitud de acudir a la asamblea general electiva de sus autoridades municipales por desconocimiento del día y la hora de su celebración.

126.Por cuanto hace al tema de agravio precisado en el inciso **b)**, relativo a la presunta restricción indebida del derecho a ser votado de Jaime Justino Cruz Velasco, igualmente se estima infundado puesto que como lo concluyó la responsable, la asamblea general comunitaria, en ejercicio del derecho a la libre autodeterminación, realizó la propuesta de candidatos a ser electos como concejales al Ayuntamiento de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca.

127.Como lo expuso la propia responsable, el artículo 2º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los pueblos y comunidades indígenas cuentan con el derecho de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos para lo cual deben sujetarse a los principios generales de la Constitución respetando las garantías individuales y los derechos humanos.

128.En el mismo tenor, el artículo 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por

el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

129. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se expresa como autonomía, por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

130. Asimismo, reconoce a dichos pueblos sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, las cuales elegirán autoridades o representantes, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal.

131. Por su parte, el artículo 22 de la citada norma legal, establece que, tratándose de los pueblos y comunidades indígenas, son obligaciones de los habitantes del Estado cumplir con las obligaciones, contribuciones y los cargos que la comunidad les señale conforme a los sistemas normativos indígenas.

132. El artículo 25 de la referida constitución local, dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

133. Además, prevé que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votadas y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

134. En ese orden, establece que se garantizará el cumplimiento efectivo de la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos y la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la propia Constitución local.

135. En el mismo tenor, el artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca impone a las autoridades la obligación de actuar y emitir sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad,

buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

136. Además, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

137. El diverso artículo 273 de la invocada Ley Electoral local define como municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, a aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad.

138. Además, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca a

la libre determinación y, como una expresión de esta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

139. Asimismo, prevé que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

140. En tanto que el artículo 274 del mencionado cuerpo legal reconoce a los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, entre otros, el derecho a participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

141. En ese sentido, dicho precepto establece que el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los

ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

142.En el caso que ahora nos ocupa, los actores aducen que el Tribunal responsable pasó inadvertido que en la elección de concejales se vulneró el derecho político-electoral de ser votado del ciudadano Jaime Justino Cruz Velasco, a quien se le impidió participar en la referida elección municipal, pues sostienen que fue la mesa de los debates y no la asamblea quien decidió ignorar la lista entregada por el Secretario Municipal de las personas que estaban en aptitud de ser electas para integrar el Ayuntamiento del municipio en cuestión.

143.Esta presunta irregularidad la pretenden demostrar aduciendo que el acta de asamblea únicamente fue firmada por el Presidente Municipal, el Síndico y dos regidores, de un total de doce que integran el cabildo.

144.Sin embargo, tales motivos de inconformidad, a juicio de esta Sala Regional, devienen **infundados**, toda vez que, con independencia de lo correcto o incorrecto de lo razonado por la responsable, conforme con las constancias se carece de evidencia de que en el caso hubiera existido una restricción indebida al derecho de ser votado del ciudadano en mención.

145.En primer término, debe precisarse que conforme con lo expresado por el propio actor en su escrito de demanda

presentado ante la responsable, estuvo presente en la asamblea electiva y solicitó ser incluido en la lista de candidatos a ser electos como concejales, petición que no fue avalada por la mayoría de los asambleístas, pues como lo refirió la responsable, el propio actor señaló que en dicha asamblea se sometió a consideración su participación.

146. Además, conforme con el acta de asamblea electiva de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que la referida lista de candidatos fue puesta a consideración de la propia asamblea, la cual aprobó las propuestas de los ciudadanos que serían votados para elegir a los concejales que integrarían el Ayuntamiento de su municipio.

147. Lo anterior, pone en evidencia que contrario a lo alegado por los inconformes, fue la propia asamblea la que determinó, de entre los ciudadanos que cumplían los requisitos de elegibilidad conforme con su propio sistema normativo interno, las propuestas de candidatos a ser electos para los cargos antes referidos,

148. Así, una vez integradas las listas de candidatos, los miembros de la comunidad, constituidos en asamblea general comunitaria, procedieron a ejercer su derecho a elegir a quienes habrían de integrar a la autoridad municipal que fungiría para el periodo 2020-2022.

149. Tal procedimiento pone en evidencia que es inexacto que hubiera existido una restricción indebida al derecho de ser votado del ahora actor, puesto que si bien, conforme con el sistema de cargos existente en su comunidad, estaba en aptitud de ser electo para ocupar un cargo en el Ayuntamiento de referencia, lo cierto

es que la propia asamblea a la que correspondía elegir a sus nuevas autoridades, determinó no considerarlo como una de las opciones de candidatos a ser electos.

150.En tal virtud, conforme con las normas constitucionales y legales anteriormente expuestas, debe prevalecer el derecho de la comunidad de aplicar su propio sistema normativo, puesto que no se advierte una vulneración a las garantías individuales o a los derechos humanos de los inconformes, toda vez que fue el propio colectivo electoral el que, en ejercicio a su derecho a la libre determinación, en un primer momento aprobó las propuestas de candidatos y posteriormente eligió a quienes consideró los idóneas para integrar su autoridad municipal.

151.En esa tesitura, los actores parten de una premisa errónea al considerar que el ciudadano Jamie Justino Cruz Velasco, al reunir los requisitos de elegibilidad, invariablemente debía haber participado como candidato en la elección que ahora nos ocupa.

152.En efecto, si bien todos los ciudadanos que cumplen los requisitos de elegibilidad establecidos por el sistema normativo de su comunidad están en aptitud de ser electos, ellos sólo constituyen el universo de las opciones con que cuenta la asamblea para generar sus listas de candidatos que serán propuestas para finalmente de entre ellos elegir a sus autoridades municipales.

153.Por ende, en la especie no se advierte una restricción indebida al derecho de votar y ser votado de los inconformes, toda vez que fue la propia asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones la que

aprobó las opciones de candidatos puestas a su consideración, puesto que no existe controversia respecto de que en el municipio de Santo Tomás, Mazaltepec, Oaxaca, se reconoce como principal órgano de toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria.

154.Incluso, esta decisión se vio corroborada con la asamblea celebrada el uno de diciembre de dos mil diecinueve, motivada por la inconformidad presentada por los ahora actores ante el Instituto Estatal Electoral respecto del desarrollo y resultado de la asamblea electiva de veintisiete de octubre pasado.

155.En efecto, en la mencionada asamblea de uno de diciembre se abordó la inconformidad de los actores sobre el proceso electivo de concejales para el periodo 2020-2022, determinando la mayoría que se respetara el resultado del proceso electivo celebrado el veintisiete de octubre anterior.

156.Sin que asista la razón a los enjuiciantes respecto de que el Instituto Electoral local no atendió de manera puntual sus inconformidades, por el contrario, derivado precisamente de sus planteamientos ante dicha autoridad administrativa electoral, ésta convocó a mesas de trabajo que finalmente tuvieron como resultado que su inconformidad fuera llevada a la comunidad a fin de que ésta, mediante su asamblea, adoptaran alguna determinación respecto de lo solicitado por los inconformes.

157.Lo cual, como ya se indicó, desde una perspectiva intercultural, constituye el mecanismo idóneo y eficaz para atender y resolver los conflictos que se suscitan al interior de las

comunidades cuyo órgano máximo de decisión es la asamblea general comunitaria, por ende, se estima que la inconformidad planteada por los ahora actores fue debidamente atendida, tanto por la autoridad administrativa electoral, como por la instancia competente en la propia comunidad.

158. Así, resulta insuficiente para la pretensión de los inconformes que en la mencionada asamblea de uno de diciembre hubieran votado a favor reponer el procedimiento electivo cincuenta y tres ciudadanos, por el contrario, ello solo corrobora que en efecto, la mayoría de los asambleístas, tanto el veintisiete de octubre, como el propio uno de diciembre, determinaron no considerarlos como una opción para ocupar un cargo en la integración del Ayuntamiento de su municipio, de ahí que deban desestimarse los motivos de inconformidad hechos valer por los enjuiciantes.

159. Con base en los anteriores planteamientos, se califica como **inoperante** el señalamiento de que la responsable dio mayor importancia a un estatuto que no había sido publicado y del que no se estableció su entrada en vigor, pues como se precisó, con independencia de las razones dadas por el Tribunal responsable, quedó evidenciado que en el caso no existió vulneración a los derechos político-electorales de los accionantes.

160. Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el derecho político-electoral de ser votado no es absoluto, puesto que el mismo puede ser sujeto a restricciones, por lo que el hecho de que en la comunidad rija sistema de cargos al que se encuentran sujetos todos sus integrantes a efecto de estar en aptitud de aspirar a ocupar un

puesto de representación popular, no puede considerarse como la existencia de una restricción indebida, y menos aún el mismo deba sujetarse a formalidades como las que aduce el actor, tales como que el estatuto que lo contiene sea a probado por el cabildo y no solo por la asamblea, así como realizar una publicación oficial de mismo.

161.Por consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

162.Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

163.Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio** al referido órgano jurisdiccional local, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ